

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 19 de enero de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2114-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad de J.I.E.G.,<sup>1</sup> en calidad de autor del delito de abuso sexual<sup>2</sup> en contra de la adolescente N.M.R.M.,<sup>3</sup> imponiéndole la pena privativa de libertad de seis años ocho meses.<sup>4</sup> J.I.E.G. apeló.
2. El 20 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó el recurso de apelación.<sup>5</sup> J.I.E.G. interpuso recurso de casación.
3. En auto de 07 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró el abandono del recurso de casación, puesto que J.I.E.G no

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima.

<sup>2</sup> COIP, “art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarla se denominará por las iniciales N.M.R.M.

<sup>4</sup> El Tribunal aplicó el agravante establecido en el artículo 48 numeral 9 del COIP, esto es, “conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción”.

<sup>5</sup> Concluyó que “analizando los elementos probatorios en su real contexto, [...] nos permite llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”.

asistió a la audiencia de fundamentación, “habiendo sido oportunamente notificado” para la misma. J.I.E.G. solicitó ampliación.<sup>6</sup>

4. En auto de 19 de julio de 2023, la Sala Nacional “se ratific[ó] en el abandono de la causa” resuelto el 07 de julio de 2023.<sup>7</sup>
5. El 17 de agosto de 2023, J.I.E.G. (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 07 de julio de 2023, emitida por la Sala Nacional.
6. Por sorteo electrónico de 22 de agosto de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 29 de agosto de 2023.
7. Conforme a la certificación del 23 de agosto de 2023, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

## 2. Objeto

8. La decisión judicial impugnada es susceptible de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 17 de agosto de 2023**, en contra de la decisión emitida y notificada el **07 de julio de 2023**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el

---

<sup>6</sup> J.I.E.G. indicó que “en el día y hora convocados para la realización de la audiencia, estuvo conectado mediante vía ZOOM para la audiencia, el abogado defensor del recurrente y, es más, se indicó que el recurrente tenía dificultades para realizar la conexión a la audiencia”. El accionante solicitó que indique “si existe norma expresa en el que indique que para fundamentar el recurso de casación es necesario que se encuentre presente el recurrente”.

<sup>7</sup> Señaló que “[l]a sustanciación de la impugnación en materia penal no admite que intervenga exclusivamente el abogado en la audiencia prevista para la impugnación, ya que [...eso] determinaría que se aplique la figura del abandono cuando no comparece el abogado patrocinador”. Así también, destacó que –en el caso particular– J.I.E.G. no se encontraba privada de su libertad, por lo que la falta de comparecencia a la audiencia no es una cuestión atribuible al Estado.

artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **4. Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y fundamentos**

11. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”).
12. Sobre la tutela judicial efectiva, en primer lugar, el accionante afirma que:

En el día y hora señalados, estuvo conectada la defensa técnica de la parte recurrente, y se indicó que el señor JORGE IVAN ESCOBAR GER tenía problemas de conexión para ingresar a la audiencia de forma telemática; sin embargo de aquello, pese a encontrarse presente la defensa técnica, los señores Jueces de la Sala declararon el abandono del recurso de casación (sic).

13. En segundo lugar, señala que la tutela judicial efectiva se vulneró porque no existe un criterio uniforme respecto al abandono del recurso, pues “en casos similares, en los cuales la parte recurrente no se ha encontrado en Audiencia, pero sí su defensa técnica, se ha permitido fundamentar el recurso de casación”.
14. La motivación se habría vulnerado porque en el auto que declara el abandono de la instancia se identifica una “falta de relación entre los hechos y las normas aplicadas”.
15. Tiene como pretensión que se deje sin efecto la decisión impugnada y se señale un nuevo día y hora a fin de fundamentar el recurso de casación.

#### **6. Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que

exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
18. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).<sup>8</sup>
9. La accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, toda vez que –sin contar con un criterio uniforme– se habría declarado el abandono del recurso de casación, pese a que su defensa técnica sí se encontraba presente en Audiencia. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de las actuaciones de las autoridades judiciales accionadas. Por tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
10. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló previamente.

## 7. Relevancia

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

11. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de los derechos constitucionales que ha alegado.
12. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir establecer un precedente judicial respecto de la declaratoria de abandono en casos en los que la parte recurrente no se encuentra presente en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, pero sí su defensa técnica. Por lo tanto, se cumple con el requisito de relevancia constitucional.

## 8. Decisión

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2114-23-EP**.
10. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
11. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de

escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 12.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

